

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: TIPOS DE NOTARIO EN COSTA RICA

RESUMEN: el presente informe aborda el tema de los Tipos de Notarios en Costa Rica, desde los puntos de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial, incluyendo: antecedentes históricos y concepto de notario, tipos de notario: notario público, notario del estado, notario excepción, notario de planta.

Índice de contenido

DOCTRINA.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONCEPTO DE NOTARIO.....	2
TIPOS DE NOTARIOS.....	3
NOTARIO PUBLICO.....	5
NOTARIO DEL ESTADO.....	5
NOTARIO EXCEPCIÓN.....	6
NORMATIVA.....	7
CÓDIGO NOTARIAL.....	7
CONCEPTO.....	7
DEL NOTARIADO CONSULAR.....	11
LEY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	11
JURISPRUDENCIA.....	12
FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL .	12
DOCENTE Y FUNCIÓN NOTARIAL	18

DOCTRINA

ANTECEDENTES

"El vocablo de notario procede, como la mayoría de los jurídicos del latín, de nota, con el significado de título, escritura o cifra; y esto porque se estilaba en lo antiguo escribir en cifra o con abreviaciones los contratos y demás actos pasados ante ellos, o bien porque los instrumentos en que intervenían los notarios los autorizaban con su cifra, signo o sello, como en la actualidad.

La función ha sido conocida desde la antigüedad más remota. En Egipto recibieron el nombre de agoranomos; en Grecia los de sfngrafos y apógrafos; en Roma los de cartularios, tabularios, escribas, y el mismo notario ya..."¹

CONCEPTO DE NOTARIO

" Depende del sistema notarial dentro del cual se ubique.

En todos los casos o sistemas, es un depositario de la fe pública, en la esfera de las relaciones privadas, dando autenticidad y veracidad a los actos o negocios jurídicos en que interviene.

- Es la persona que desempeña la función notarial, en forma permanente y no ocasional, como ocurre con los funcionarios judiciales y administrativos, que no son propiamente notarios sino que desempeñan esas funciones en forma subsidiaria y "ex officio".

- En Costa Rica, sistema latino, el notario, es el funcionario público que actúa por delegación de la ley; es una profesión del Derecho que interviene, a solicitud de parte interesada, en actos y negocios legalmente regulados, formalizando y dando

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

autenticidad a los documentos en que los mismos consten; guardando y custodiando un Protocolo, que no es secreto, expidiendo o autorizando copias o testimonios que dan fe de dichos actos”²

“En nuestro medio los Notarios ejercen las funciones citadas por delegación de la ley

(...)

Encontramos así una relación inseparable y de interdependencia entre la figura del notario y la función notarial, siendo su común denominador la fe pública en él depositada y ejercida por este profesional en Derecho.”³

“...en la ley orgánica de Notariado de España: “El funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales

Definición de Notario en el Código Notarial de Cuba: “Es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos, hechos y demás actos extra .judiciales en que intervenga por razón de su cargo, para formalizar y autenticar los documentos en que conste, para custodiar y conservar en depósito los protestos y libros pertenecientes a la Notaría a su cargo y para expedir las copias y testimonios correspondientes”⁴

TIPOS DE NOTARIOS

“...Existen dos tipos de notarios habilitados legalmente para ejercer la función:

A.- El notario público que ejerce la función pública privadamente.

B.- El notario al servicio de la Administración Pública. En este

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

caso, el Código identifica tres categorías:

B-1- Notario del Estado. Presta sus servicios a la Administración Pública (artículo 3 de la Ley de la Procuraduría General de la República). Brinda sus servicios desde las instalaciones de la Notaría del Estado adscrita, a la Procuraduría General de la República.

Al existir reserva legal, devenga salario por sus servicios. Es competente para ejercer esa función en todo el país, y fuera de este excepcionalmente. Lo anterior siempre y cuando el acto o contrato a autorizar surta efectos en Costa Rica.

B-2.- Notario consular: Es el cónsul o funcionario diplomático que por ministerio de ley y debidamente autorizado por la DN N desempeña funciones notariales en el extranjero. Su ejercicio está limitado a la circunscripción territorial para la que ha sido nombrado, sólo en actos o contratos que vayan a ejecutarse en Costa Rica, cesa en sus funciones al dejar el cargo. No se le exige título de notario público actualmente, ni tampoco en el 2003 el título de especialista en derecho notarial y registral. Su inscripción en el Registro Nacional de Notarios se hace en un asiento especial. Devenga honorarios consulares únicamente. Está obligado a pagar el fondo de garantía, utilizar el sello blanco y el papel de seguridad. Podrán retirar su protocolo por medio del funcionario que la Jefatura Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores designe, debiendo velar porque ese tomo sea entregado personalmente al cónsul, quien tiene la obligación de suscribir también la razón de apertura del protocolo. El ejercicio de la función notarial consular está materialmente limitada, dado que para ciertos actos es necesaria la presencia del notario consular en Costa Rica (estudios de Registro, procedimientos registrales y actividad judicial no contenciosa).

B-3.-Notario que brinda sus servicios por reserva de ley, al amparo de los presupuestos contenidos en el inciso d) del artículo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

5 del Código Notarial. A saber: contratados A PLAZO FIJO, EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN DE SERVICIO CIVIL, NO GOCEN DE SOBRESUELO NI COMPENSACIÓN ECONÓMICA DE NINGUNA CLASE POR PROHIBICIÓN O DEDICACIÓN EXCLUSIVA, SIEMPRE QUE NO EXISTA SUPERPOSICIÓN HORARIA NI DISPOSICIÓN EN CONTRARIO, EN LA LEGISLACIÓN REGULADORA DEL ÓRGANO O INSTITUCIÓN DONDE SE PRESTEN LOS SERVICIOS (REFERENCIA DIRECTRICES N° 002-99, 006-99 Y 004-00). De la conjunción de las dos grandes categorías de notarios, el del ejercicio pleno de la función pública desempeñada privadamente y quien brinda servicios al Estado, surge una figura especial, denominada "Notario excepción". Este brinda sus servicios por reserva de ley, al amparo de las excepciones contenidas en el artículo 5, inciso d) Código Notarial..."⁵

NOTARIO PUBLICO

"Es el jurisperito público que, para la perfección de los actos civiles meramente privados de las personas y de los documentos en que se consignan, interviene en ellos, asegura la verdad de los primeros, y autentica y custodia los últimos, facilitando su uso a los interesados"⁶

"Es el funcionario especialista en Derecho notarial y Registral (a partir de 2003), actualmente su habilitación se lleva a cabo con la presentación del título de notario. Está legitimado para autenticar actos o contratos, dar fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él."⁷

NOTARIO DEL ESTADO

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

“...De este modo, tenemos que, por mandato legal expreso, el notario del Estado es nombrado por el Poder Ejecutivo, para el cual labora a tiempo completo, percibiendo por su labor un salario determinado. Queda bien establecido que este funcionario es necesariamente un notario público, al cual se le limita por su especial función su ámbito de acción (atribución legal: únicamente puede utilizar su protocolo para el otorgamiento de escrituras referentes a actos o contratos en que sea parte o tenga interés el Estado. Asimismo, cabe indicar que los honorarios que pudieran corresponderle ingresarán al fondo común del Estado.”⁸

NOTARIO EXCEPCIÓN

“Es el funcionario público que no está impedido para ser notario de acuerdo a los presupuestos contemplados en el inciso d) del artículo 5 del Código Notarial...”⁹

NOTARIO DE PLANTA

“... al encontrarse el Notario frente a un régimen de sujeción especial frente al Estado, sometido a una potestad disciplinaria que le impone el ejercicio de su función, la que es pública en razón de un título especial de investidura, la conclusión tanto desde el punto de vista doctrinal como de derecho positivo es concordante: No puede darse la hipótesis de notarios a sueldo ya que iría contra la naturaleza misma de los criterios enunciados y de la obligación a que el servicio deba prestarse conforme a los principios indicados en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública.

Suponer que el Notario pueda tener sueldo de un patrón público o privado sería por tanto impedirle el desarrollo de su función conforme a tales principios, ya que en tal caso, no podría darle el servicio público que esa profesión entraña.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Esta especulación no se reserva al campo especulativo del razonamiento jurídico. Ya hemos tenido casos en nuestro país que instituciones crediticias estatales pretenden contratar a notarios como asalariados y, concomitantemente prescindir de profesionales externos a la institución que prestan sus servicios como Notarios sin que los mismos cuesten un centavo a aquella, ya que su pago lo realiza el cliente directamente.

Existen otras disposiciones en nuestro Ordenamiento Jurídico que se encuentran en abierta contradicción con los principios doctrinales y de derecho positivo expresados anteriormente. Me refiero a los artículos 67 de la Ley de Contratación Administrativa, 69.2 69.5 y 69.6 del Reglamento General a dicha Ley, 174 de la Ley Orgánica del Banco Central y 24 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos. En todos ellos se permite la posibilidad de contratar Notarios en régimen de sujeción patronal y por el pago de un salario."¹⁰

NORMATIVA

CÓDIGO NOTARIAL¹¹

CONCEPTO

ARTÍCULO 2.- Definición de notario público

El notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial.

En leyes, reglamentos, acuerdos y documentos, cuando se use la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

palabra notario debe entenderse referida al notario público.

ARTÍCULO 3.- Requisitos

Para ser notario público y ejercer como tal, deben reunirse los siguientes requisitos:

a) Ser de buena conducta.

b) No tener impedimento legal para el ejercicio del cargo.

c) Ser licenciado en Derecho, con el postgrado en Derecho Notarial y Registral, graduado de una universidad reconocida por las autoridades educativas competentes; además, haber estado incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica al menos durante dos años y, con la misma antelación, haber solicitado la habilitación para ejercer el cargo.

(NOTA: Véase infra, transitorio VII, sobre la entrada en vigencia de este inciso)

(NOTA DE SINALEVI: La Dirección Nacional de Notariado ha interpretado tácitamente este inciso en su Resolución 1611 del 04 de agosto del 2004, aclarando que el grado académico mínimo para ser Notario Público es el de Especialista en Derecho Notarial y Registral)

d) Poseer residencia fija en el país, salvo los notarios consulares.

e) Tener oficina abierta al público en Costa Rica, excepto si se trata de notarios consulares.

f) Hablar, entender y escribir correctamente el español.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Los extranjeros que cumplan con los requisitos anteriores podrán ejercer el notariado siempre que en su país de origen se otorgue el mismo beneficio a los notarios costarricenses, en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 4.- Impedimentos.

Están impedidos para ser notarios públicos:

a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.

b) Quienes se encuentren imposibilitados para tener oficina abierta al público.

c) Los condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, No. 7093, de 22 de abril de 1988. Cuando la condena se haya pronunciado en el extranjero, la prueba de la sentencia firme requerirá del exequátur correspondiente. Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgarse al condenado. d) Quienes guarden prisión preventiva.

e) Las personas declaradas en quiebra, concurso civil o interdicción, mientras no sean rehabilitadas.

f) Quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado, en los que se les prohíba el ejercicio externo del notariado.

g) Quienes no estén al día en el pago de las cuotas del Fondo de garantía de los notarios públicos, creado en esta ley.

ARTÍCULO 5.- Excepciones.

Se exceptúan de la prohibición contenida en el inciso f) del artículo anterior:

a) Las personas que laboren como docentes en entidades educativas.

b) Quienes sean magistrados, jueces o alcaldes suplentes, cuando sirvan en tales cargos por menos de tres meses. Si las designaciones excedieren de este lapso, los notarios deberán comunicarlas a la oficina respectiva y, de inmediato, devolverán el protocolo con la razón correspondiente en el estado en que se halle.

c) Los notarios de la Notaría del Estado y los funcionarios consulares, quienes se regirán, en lo pertinente, por las excepciones resultantes de la presente ley y las disposiciones legales rectoras de estas dependencias.

d) Los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las instituciones públicas y municipalidades, contratados a plazo fijo, excluidos del Régimen de Servicio Civil y que no gocen de sobresueldo ni compensación económica de ninguna clase por prohibición o dedicación exclusiva, siempre que no exista superposición horaria ni disposición en contrario, en la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

legislación reguladora del órgano o institución donde se presten los servicios.

DEL NOTARIADO CONSULAR

ARTÍCULO 14.- Notario consular.

Los cónsules de Costa Rica en el extranjero ejercerán el notariado público en su circunscripción territorial, respecto de los hechos, actos o contratos que deban ejecutarse o surtir efecto en Costa Rica. Ejercerán la función de conformidad con este código. Para el notariado consular no se aplicará lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3 de esta ley.

Corresponde a los notarios consulares vigilar y atender todas las disposiciones, prohibiciones y demás estipulaciones que asumen los notarios públicos de acuerdo con el presente código. Serán igualmente sancionables y su función estará sujeta a la fiscalización del órgano correspondiente. La dejación del cargo produce, de pleno derecho, la cesación de la función notarial y la obligación de devolver el protocolo, con la razón de cierre correspondiente y en el estado de uso en que se halle. Cuando la cesación se produzca, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto debe comunicarla a la Dirección Nacional de Notariado y al Archivo Notarial.

LEY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.¹²

ARTÍCULO 3^o. – ATRIBUCIONES:

Son atribuciones de la Procuraduría General de la República:

(...)

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

c) Representar al Estado en los actos y contratos que deban formalizarse mediante escritura pública. Cuando los entes descentralizados y las empresas estatales requieren la intervención de notario, el acto o contrato deberá ser formalizado por la Notaría del Estado, salvo en cuanto a escrituras referentes a créditos que constituyan la actividad ordinaria de la institución descentralizada.

JURISPRUDENCIA

FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

IV.- Ahora bien: lo que se ha venido considerando como una prohibición, debe entenderse más correctamente como una incompatibilidad, ya que lo que se pretende evitar es una situación de conflicto entre ser funcionario público y simultáneamente ejercer otra función -que también es pública- como es la de Notario. Esta incompatibilidad es insoslayable, si tenemos en cuenta que la función pública merece protección y así incluso se ha estimado de siempre, como que al funcionario público se le veda desempeñar otra función o trabajo, en el tanto pueda menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes, o comprometer su imparcialidad o su independencia. Esta tesis no es extraña al espíritu constitucional, tal como puede colegirse del principio de responsabilidad de los funcionarios (artículo 9), del principio-deber de legalidad (artículo 11), así como de la exigencia de que la administración pública funcione a base de eficiencia e idoneidad (artículo 191).- V.- Podría afirmarse, no sin razón, que lo más apropiado sería que en cada Ley Orgánica, o en cada estatuto institucional, se incluyera un elenco de incompatibilidades con la función pública, mas tal tesis sería de difícil consecución, por manera que tampoco es absurdo que en la Ley Orgánica de Notariado sea donde se incluya una

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

incompatibilidad genérica. Ahora bien: según queda expresado, la Sala encuentra razonable un régimen de incompatibilidades para el funcionario público, porque, en el fondo, hay en la prestación del servicio público una exigencia moral por parte de la sociedad. Es obvio que de no existir una norma como la aquí impugnada, se correría el riesgo inminente de que se falte a la función pública (administrativa) o a la función notarial. Eventualmente a ambas, con perjuicio para la administración y también para los usuarios, lo que desde ningún punto de vista se puede aceptar. Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Notarial, surgieron nuevas regulaciones en relación con el ejercicio del notariado. En lo que interesa, debemos referirnos a lo establecido en los artículos 4 inciso f), 5, 7 incisos a) y b); y 8 párrafo segundo, de ese Código. El primero de los numerales mencionados dispone: " Impedimentos: Están impedidos para ser notarios públicos: ...f) Quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado , en los que se les prohíba el ejercicio externo del notariado." (énfasis suplido). "Artículo 7.- Prohibiciones .- Prohíbese al notario público: a) Atender asuntos profesionales de particulares en las oficinas de la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas estructuradas como entidades privadas, donde preste sus servicios; b) Autorizar en la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas, de las cuales reciba salario o dieta, actos o contratos jurídicos donde aparezcan como parte sus patronos o empresas subsidiarias. No obstante, podrá autorizarlos siempre que no cobre honorarios por este concepto. Sin embargo, los notarios en régimen de empleo público podrán cobrar los honorarios correspondientes a los particulares, en los casos de formalización de escrituras relacionadas con los fondos de ahorro y préstamo que funcionan adscritos a cada institución, y no correspondan a la actividad ordinaria del ente patronal... Artículo 8. - Cuando en los actos o contratos jurídicos en que sean parte el Estado, sus empresas, las

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

instituciones autónomas y semiautónomas, sean autorizados por notarios que devenguen salario, dieta u otra remuneración de la institución respectiva, quien los autorice no podrá cobrar honorarios profesionales al Estado ni a terceros.” (la negrilla es agregada). Sobre la actividad notarial de los profesionales en derecho que prestan servicios en el sector público, se pueden observar los votos número 444-2000 de las 16:51 horas del 12 de enero del 2000, y el 5417-2003, de las 14:48 horas del 25 de junio del año en curso, esa Sala reconoció que la contratación de servicios profesionales de abogado y de notario, puede realizarla la Administración Pública por dos vías: como servidores de la institución mediante un contrato laboral cuya remuneración será un salario, y la contratación de esos profesionales para que presten estos servicios en forma externa, mediante un contrato administrativo de servicios profesionales. Del examen de la normativa contenida en el Código Notarial, particularmente los artículos 4 inciso f), 5 inciso d), 7 inciso b) y 8, esa Sala también llega a concluir que: “De los artículos anteriormente transcritos puede llegarse a varias conclusiones que deben rescatarse para la resolución del caso concreto. De la interpretación a contrario sensu del artículo 4 inciso f) citado, se desprende que sí se permitiría el ejercicio externo de la actividad notarial a quienes ocupen cargos públicos si no hay prohibición alguna al respecto -y por supuesto se cumplan los demás requisitos establecidos en el Código (como la superposición horaria por ejemplo)... Asimismo, del artículo 5 inciso d) citado, logra desprenderse que los funcionarios públicos pueden ejercer el notariado siempre que reúnan los requisitos ahí establecidos, entre ellos, ser contratados a plazo fijo, que no estén dentro del Servicio Civil ni disfruten del pago de prohibición y dedicación exclusiva, que no tengan superposición horaria y que en la institución no se prohíba dentro de su legislación interna . Por su parte, del 7 inciso b) del Código Notarial se desprende por un lado que los notarios pueden recibir salario de la Administración Pública, instituciones

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

descentralizadas y empresa públicas, y por otro, se pretende regular el ejercicio de los notarios de planta que pueden realizar la actividad notarial en asuntos de interés de sus patronos o empresas subsidiarias, siempre que no cobren honorarios por ello, lo cual es una consecuencia lógica pues se pretende evitar un enriquecimiento ilícito del notario que recibe un salario de la Administración. Lo anterior, es reforzado por el párrafo final del artículo 8 del Código Notarial que prohíbe el cobro de honorarios a los notarios que devenguen salario de una institución pública, con lo cual se reconoce una vez más la posibilidad de que se contrate a un notario bajo la modalidad de salario. VI.- Sobre la directriz impugnada. De las conclusiones arriba apuntadas se observa que existe una gama de posibilidades y situaciones donde el funcionario público que a la vez es notario puede realizar interna y externamente la actividad notarial, siempre que reúna los requisitos establecidos en la legislación vigente." (la negrilla es agregada). De la lectura de tales resoluciones se advirtió una nueva interpretación de las disposiciones de comentario, según la cual, no existe una prohibición indiscriminada para que los funcionarios públicos puedan ser autorizados en el ejercicio de la función notarial sino únicamente para aquellos que laboran en dependencias del sector público, incluso las estructuradas bajo las formas del Derecho Privado, en las que se prohíba el ejercicio externo del notariado, caso en el cual se ubicarían entre otros, los funcionarios del Poder Judicial, por así disponerlo su propia Ley Orgánica, en el artículo 9. Sí realiza el Código la expresa advertencia de que aquellos notarios, funcionarios de una institución, se encuentran limitados en el ejercicio cartular respecto a la institución para la que laboran, por las prohibiciones del artículo 7 del Código Notarial. Dentro de tales prohibiciones está la de no autorizar actos en los que la entidad patronal sea parte, a menos que no cobre honorarios, o que se trate de la formalización de escrituras relacionadas con fondos de ahorro y préstamo propios de la institución y que no corresponden a la actividad ordinaria del

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

ente, en cuyo caso podrá cobrar los honorarios correspondientes a la parte. Pero además, en resguardo de la llamada cosa pública que abarca los bienes materiales e inmateriales pertenecientes a la Administración, esa misma norma prohíbe expresamente a los notarios que presten sus servicios a una entidad pública, atender asuntos profesionales de particulares en las oficinas donde labora, lo que en definitiva resulta una garantía de que los bienes públicos que la administración pone en manos de un funcionario para el desempeño de un cargo público, en beneficio de la colectividad, no resulten distraídos para el aprovechamiento de un desempeño profesional privado en beneficio particular del funcionario. Esta norma surge en resguardo de la ética en la función pública por la que todos debemos velar pero sobre todo los jefes de las distintas entidades, bajo cuyo mando, la ley delega la administración de los recursos humanos y materiales.

IV.- Sobre la materia la Sala Constitucional emitió el voto 13672-04 de las dieciocho horas con treinta y tres minutos del treinta de noviembre del dos mil cuatro en la cual se retomó el tema de los servidores públicos y el ejercicio por parte de estos del notariado, al respecto manifestó: " ... de manera tal que podemos afirmar la existencia de tres tipos de situaciones: a) Notario público bajo el régimen de empleo público: se trata de aquel notario que ha sido contratado por el Estado para que preste sus servicios notariales, bajo una remuneración salarial, con dedicación exclusiva y sujeto al régimen de empleo público. Teniendo como prohibiciones el ejercicio privado de la función notarial y el cobro de honorarios al Estado por la prestación de estos servicios (artículo 7 inciso b) y artículo 8 segundo párrafo del Código Notarial y artículo 67 de la Ley de Contratación Administrativa). Llamados también notario de planta, bajo salario o retribución fija. b) Notario Público que tiene un cargo público y que ejerce privadamente:

Se trata de aquel notario que, aún teniendo un cargo público, puede mantener una oficina privada si no tiene prohibición para el ejercicio externo del notariado y si reúne el resto de requisitos

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

necesarios, como ser contratado a plazo fijo, no estar sujeto al régimen de servicio civil, no recibir compensación económica por prohibición o dedicación exclusiva y no existir superposición horaria (artículo 4 inciso f) y artículo 5 inciso d) del Código Notarial). Teniendo como prohibiciones atender asuntos particulares en las oficinas públicas (artículo 7 inciso a) del Código Notarial), pero pudiendo realizar actividad notarial para la propia entidad pública si no cobra honorarios (artículo 7 inciso b) párrafo primero del Código Notarial). c) Notario Público contratado por plazo fijo por el Estado: Se trata de la contratación administrativa de los servicios profesionales de un notario contratado por alguna institución pública, donde no media la relación de empleo público, sino que es contratado a plazo fijo, cuya retribución es por medio de honorarios (sin mediar salario alguno) teniendo como prohibición ejercer el notariado en más de tres instituciones públicas (artículo 7 inciso e) del Código Notarial) ". Así la cosas, se puede observar que ha operado un cambio de criterio en la jurisprudencia de la Sala Constitucional en el que se muestra que para poder ejercer como notario, siendo funcionario público, se debe cumplir una serie de requerimientos para que el servidor pueda ser autorizado para el ejercicio del notariado, ya sea a nivel interno de la institución o a lo externo, y en este caso el señor Soto Salazar, no cumple con los requisitos apuntados, por cuanto está nombrado a plazo indefinido, unido al pago que por concepto de dedicación exclusiva recibe dentro de su salario (ver folios 3 y 14). Además de lo ya mencionado, se nota que el petente no estaría actuando como notario de la institución para la cual labora, pues él mismo rectificó su solicitud buscando que se le autorizara para el ejercicio externo, por lo cual no es procedente autorizarle para el ejercicio del notariado. V.- Si bien en virtud de lo expuesto, el petente no lleva razón en sus alegatos respecto a la denegatoria de la habilitación que solicita, sí es pertinente hacer un llamado de atención a la Dirección Nacional de Notariado respecto a que las resoluciones deben tener una adecuada

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

fundamentación, y no sólo citar artículos de aplicación a la materia. VI.- En consecuencia, se debe confirmar la resolución de la Dirección Nacional de Notariado en cuanto denegó la solicitud de habilitación para el ejercicio de la función notarial al licenciado Gustavo Soto Salazar."¹³

DOCENTE Y FUNCIÓN NOTARIAL

" III.- En forma reiterada, esta Sala y la Constitucional también, han reafirmado que razones de ética en la función pública, y de celo, por el cabal cumplimiento de una función que aunque es ejercida privadamente, también es pública; justifican la razonabilidad de la norma que impide a los funcionarios públicos, ser notarios. De modo que, ante la condición de servidor público del postulante a notario, resta únicamente determinar si al licenciado Villalobos Sánchez le ampara algunas de las excepciones contenidas en el artículo 5 ídem. Ciertamente, el supuesto contenido en el inciso d) de ese numeral no autoriza al licenciado Villalobos Sánchez a desempeñarse como notario, pues aún cuando su puesto de Profesional 2 (Violín de fila) en la Orquesta Sinfónica Nacional, se encuentra excluido del régimen de Servicio Civil y no devenga sobresueldo alguno por prohibición o por dedicación exclusiva, es un nombramiento a plazo indefinido, vigente desde marzo de 1982, por lo cual no podría decirse que es un nombramiento ocasional o por una obra determinada, como al parecer, indica la norma. Sin embargo, en virtud de la especial naturaleza de su puesto, resta analizar si es posible aplicar en su caso, el supuesto de excepción establecido por el inciso a), que refiere a quienes laboran como docentes en entidades educativas.

(...)

En definitiva, por la índole de las funciones de la Orquesta

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Sinfónica Nacional, este órgano se encuentra, desde sus orígenes, imbuido en el campo de la educación cultural de los miembros de nuestra sociedad, lo que, sin lugar a dudas, forma parte de la actividad docente que compete al Estado. Por tales razones, para los efectos que aquí interesa, la Sala concluye que el puesto desempeñado por el recurrente, como Profesional 2, violinista de fila, de esa institución cultural formativa, al ser en esencia el desempeño de aquella actividad institucional docente, no le impide al licenciado Villalobos Sánchez el ejercicio de la función notarial, a tenor de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 5, del Código Notarial."¹⁴

FUENTES CITADAS

- 1 PORTILLA Barrantes Roberto. Porqué en Costa Rica el Notario Público tiene que ser Abogado?. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1987. p.16.
- 2 PALACIOS Echeverría Iván. Manual de Derecho Notarial. Investigaciones Jurídicas S.A. 1992. p. 36.
- 3 HUEZO Stancari Guillermo. La notaria del Estado en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1988.p. 51.
- 4 PALACIOS Echeverría Iván. Derecho Notarial Registral. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1985.p. 1-2.
- 5 BOGARÍN Parra Alicia. Conceptualización del Régimen Notarial en Costa Rica. CONAMAJ. 2001. P. 10-11.
- 6 RUIZ GOMEZ Juan Eugenio. La Notaría según la Legislación y la Ciencia. Madrid. España. Imprenta de Antonio Pérez Dubrull. Tomo I. 1879. Pág. 22.
- 7 BOGARIN PARRA; Alicia Conceptualización del Régimen Notarial en Costa Rica. San José, Costa Rica. CONAMAJ. 2001. Pág. 20.
- 8 BEIRUTE BRENES Farid. La Notaría del Estado puede confeccionar escrituras en que TRANSMESA sea parte. Revista de la Procuraduría General de la República. San José, Costa Rica. Año X. No. 14, mayo de 1981. Pág. 53.
- 9 CALVO MURILLO Virgilio. La función del notario: Desde el ámbito del derecho público. Revista de Ciencias Jurídicas. San José, Costa Rica. Número 91. 2000. Pág. 95-96.
- 10 CALVO MURILLO Virgilio. La función del notario: Desde el ámbito del derecho público. Revista de Ciencias Jurídicas. San José, Costa Rica. Número 91. 2000. Pág. 95-96.
- 11 LEY 7764. CÓDIGO NOTARIAL. COSTA RICA, de 17 de abril de mil novecientos noventa y ocho.
- 12 Ley N^o.6815.LEY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. de 27 de septiembre de 1982.
- 13 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N^o2006-00003 de las nueve horas cincuenta minutos del dieciocho de enero del dos mil seis.
- 14 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución **N^o2003-00058 de las** nueve horas cuarenta minutos del doce de

febrero del dos mil tres.